

INFORME N.º 006-2017-SUNAT/5D0000**MATERIA:**

Se consulta si el transporte terrestre internacional de carga realizado por una empresa autorizada en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), en el tramo comprendido entre Arica - Chile y Cusco - Perú, cuando dicha carga ha sido nacionalizada en Tacna - Perú, se encuentra exceptuado de ser sustentado con guía de remisión.

BASE LEGAL:

- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999 y normas modificatorias (en adelante, RCP).
- ATIT, aprobado por el Decreto Supremo N.º 028-91-TC, publicado el 27.9.1991, aplicable al transporte internacional terrestre entre los países signatarios de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay.

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 17º del RCP, la guía de remisión sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones, salvo lo dispuesto en el artículo 21º de dicho Reglamento⁽¹⁾.

Agrega el numeral 2 del citado artículo que, para efectos de lo dispuesto en el RCP, el traslado de bienes se realiza a través de dos modalidades: **(i)** transporte privado, cuando el servicio de transporte es realizado por el propietario o poseedor de los bienes objeto de traslado o por los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18º del RCP⁽²⁾, contando para ello con unidades propias de transporte o tomadas en arrendamiento

¹ El cual señala los traslados exceptuados de ser sustentados con guías de remisión.

² Estos son:

- 1.1 El consignador, en la entrega al consignatario de los bienes dados en consignación y en la devolución de los bienes no vendidos por el consignatario.
- 1.2 El prestador de servicios en casos tales como: mantenimiento, reparación de bienes, servicios de maquila, etc.; sólo si las condiciones contractuales del servicio incluyen el recojo o la entrega de los bienes en los almacenes o en el lugar designado por el propietario o poseedor de los mismos.
- 1.3 La agencia de aduana, cuando el propietario o consignatario de los bienes le haya otorgado mandato para despachar, definido en la Ley General de Aduanas y su reglamento.
- 1.4 El Almacén Aduanero o responsable, en el caso de traslado de bienes considerados en la Ley General de Aduanas como mercancía extranjera trasladada desde el puerto o aeropuerto hasta el Almacén Aduanero.
- 1.5 El Almacén Aduanero o responsable, en el caso de traslado de bienes considerados en la Ley General de Aduanas como mercancía nacional, desde el Almacén Aduanero hasta el puerto o aeropuerto.

financiero³); y, **(ii)** transporte público, cuando el servicio de transporte es prestado por terceros.

Al respecto, el artículo 18° del RCP establece que cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte privado, se deberá emitir una guía de remisión denominada “Guía de Remisión - Remitente”; mientras que, cuando se realice bajo la modalidad de transporte público, se emitirán dos guías de remisión: una que emite el transportista, denominada "Guía de Remisión - Transportista"; y, otra el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado, denominada "Guía de Remisión - Remitente".

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, como regla general, el traslado de bienes se sustenta mediante la emisión de la guía de remisión respectiva, correspondiendo la “Guía de Remisión - Remitente” y la “Guía de Remisión – Transportista” o solo la “Guía de Remisión - Remitente”, según la modalidad de transporte en que se realice el traslado.

Ahora bien, como excepción a la regla antes mencionada, el acápite 3.2.1 del numeral 3.2 del artículo 21° del RCP prevé que, entre otros casos, no se exige guía de remisión del remitente, ni guía de remisión del transportista, tratándose del transporte internacional de carga efectuado por empresas de transporte terrestre internacional autorizadas conforme a los términos del ATIT de los países del cono sur, supuesto en el cual los documentos que sustentan el traslado de bienes son la Carta de Porte Internacional y el Manifiesto Internacional de Carga por Carretera/Declaración de Tránsito Aduanero.

2. Por otro lado, cabe indicar que de conformidad con lo señalado por los artículos 1° y 2° del ATIT, los términos de este acuerdo se aplicarán al transporte internacional terrestre entre los países signatarios, tanto en transporte directo de un país a otro como en tránsito a un tercer país, y solamente podrá ser realizado por las empresas autorizadas en los términos del aludido acuerdo y sus anexos.

Por su parte, los numerales 1 y 3 del artículo 11° del referido acuerdo establecen que las cargas transportadas serán nacionalizadas de acuerdo a la legislación vigente en cada país signatario; siendo que, despachada la mercancía y hecho efectivo los derechos aduaneros, tasas y demás gravámenes a la importación o exportación, se permitirá que el vehículo con su carga siga a destino.

Conforme fluye de las disposiciones antes citadas, los términos del ATIT son aplicables a las empresas autorizadas que realicen transporte internacional terrestre entre países signatarios, habiéndose previsto que una vez

³ Por excepción se considera transporte privado aquel que es prestado en el ámbito provincial para el reparto o distribución exclusiva de bienes en vehículos de propiedad del fabricante o productor de los bienes repartidos o distribuidos, tomados en arrendamiento por el que realiza la actividad de reparto o distribución.

nacionalizada la carga transportada, el vehículo que la transporte continúe hacia su destino.

3. En ese sentido, dado que Chile y Perú son países signatarios del ATIT, se puede señalar que el transporte internacional terrestre realizado desde Arica - Chile con destino a Cusco - Perú, por una empresa autorizada según lo establecido en el referido acuerdo, cuando dicha carga ha sido nacionalizada (léase, importada) en Tacna - Perú se encuentra dentro de los términos previstos en el ATIT.

Siendo ello así, tratándose del supuesto planteado en la consulta, se puede concluir que el transporte terrestre internacional de carga realizado por una empresa autorizada en el marco del ATIT, en el tramo comprendido entre Arica - Chile y Cusco - Perú, cuando dicha carga ha sido nacionalizada en Tacna - Perú, se encuentra exceptuado de ser sustentando con guía de remisión del remitente y/o del transportista⁽⁴⁾.

CONCLUSIÓN:

El transporte terrestre internacional de carga realizado por una empresa autorizada en el marco del ATIT, en el tramo comprendido entre Arica - Chile y Cusco - Perú, cuando dicha carga ha sido nacionalizada en Tacna - Perú, se encuentra exceptuado de ser sustentando con guía de remisión del remitente y/o del transportista⁽⁴⁾.

Lima, 20 ENE.2017

Original firmado por:

FELIPE EDUARDO IANACONE SILVA
Intendente Nacional (e)
Intendencia Nacional Jurídica
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATÉGICO

dra
CT0663-2016
RCP-Guía de Remisión

⁴ Sin perjuicio que dicho traslado deba sustentarse con la documentación que corresponde según lo dispuesto en el acápite 3.2.1 del numeral 3.2 del artículo 21° del RCP.